

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: **ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-00172**
Accionante: **ADRIANA MARIA LEGUIZAMO OLAYA**
Accionado: **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **ADRIANA MARIA LEGUIZAMO OLAYA** mayor de edad y quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADOS

Se dirige la presente acción de tutela contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición e igualdad**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Relató que el 7 de marzo de 2024 radicó petición solicitando fecha cierta de cuándo le van a entregar sus cartas cheque ante la UARIV ya que cumple requisitos, pero la Unidad no contesta ni de forma ni de fondo su derecho de petición.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos ordenando a la Unidad dar respuesta indicando fecha exacta de cuándo le serán emitidas y entregadas y se estudie la priorización de su núcleo familiar para la entrega de la indemnización administrativa reconocida.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a la accionada solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente.

UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV- Informa que la accionante se encuentra incluida en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, quien presentó derecho de petición solicitando la indemnización administrativa.

Señala que la entidad mediante comunicado bajo el código lex 7967538 del 22 de abril de 2024 dio respuesta al derecho de petición por lo que no ha

vulnerado los derechos reclamados por la accionante y se ha configurado un hecho superado.

Expone que resolvió de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-1980688 del 29 de diciembre de 2023 en la que decidió otorgar la medida de indemnización administrativa y aplicación del método Técnico de Priorización con el fin de determinar el orden de otorgamiento de la medida y la invitan para que otorgue autorización de notificación electrónica a efectos de que conozca la decisión.

Comunica que la Unidad aplicará durante el transcurso del año 2024 el método e informará el resultado del proceso, si el resultado es favorable la entrega de la indemnización será de acuerdo con la disponibilidad presupuestal; si no es favorable, se aplicará nuevamente el método en el año siguiente. Sin embargo, en caso de contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta en cualquier momento (art. 4 de la Resolución 1049/2019 o art. 1º de la Resolución 582/2021) podrá allegar los soportes necesarios para priorizar la entrega.

Informa que el procedimiento establecido busca la garantía y protección de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y reparación integral, aclarando que respecto a la fecha cierta de pago debe acogerse a lo estipulado en la Resolución 1049/19, la cual adopta el procedimiento para la indemnización administrativa en cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en Auto 206/2017, esto, en respecto del debido proceso administrativo, por tanto, para la entidad surge la imposibilidad de dar fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa.

VI. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con los hechos expuestos, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales rogados por la accionante ante la endilgada falta de respuesta a su petición, o si, por el contrario, la Unidad con la defensa planteada desvirtúa sus pretensiones y da lugar a un hecho superado.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al

disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Del derecho de petición. La jurisprudencia ha dicho *"...De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". (Resaltado del despacho)

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *"que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo"* (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

En punto al contenido de la respuesta, la Corte ha establecido que las autoridades deben resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y lo que no es permitido es que las respuestas sean evasivas o abstractas, como quiera que condena al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos evento, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos (Sentencia T-369/13)

El **derecho de petición** es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la **igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia**, entre otros.

VIII. CASO EN CONCRETO

En el caso *sub judice*, la accionante pretende se ordene a la entidad accionada de respuesta a su derecho de petición donde pide fecha cierta de cuando le serán entregadas las cartas cheque para recibir la indemnización y la priorización del pago de sus recursos por cumplir requisitos, adjuntado para el caso con el escrito de tutela copia de la petición radicada ante la UARIV con el No. 2024-0129223-2 del 7 de marzo de 2024.

Así mismo, la entidad accionada junto con la contestación a la presente acción informa haber dado respuesta al derecho de petición y adosa para el efecto el comunicado No. 2024-0647692-1 del 22 de abril de 2024 con Código Lex No. 7967538.

En efecto, advierte el despacho que la petición fue debidamente contestada y resuelve sus pedimentos, la cual fue enviada al correo electrónico informado por la accionante a efectos de notificaciones en el escrito de tutela y el derecho de petición (*adrianaleguizamo07@gmail.com*), la cual fue entregada en la misma fecha a su destinataria según se deriva de la documental adosada, por lo que no se puede pregonar vulneración a sus derechos.

Preciso es recordar que la ley y la jurisprudencia han indicado que se presenta vulneración al derecho fundamental de petición, por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente, así mismo ha previsto que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

En el caso de marras se observa que en tratándose de la referida petición, la UARIV dio respuesta a la misma y la notificó en debida forma tal como se desprende de la documental allegada, configurándose así un HECHO SUPERADO, pues el accionante obtuvo respuesta a su radicado, tornándose innecesaria la perentoriedad de la protección reclamada por haberse extinguido los hechos que dieron origen a su invocación, aun cuando esta no cumpla con las expectativas de la accionante ni corresponda con sus intereses personales.

Carencia actual de objeto por la configuración del hecho superado. *"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado"* (Sentencia T-038/19) -Resaltado del despacho-

Frente a la figura de la configuración del hecho superado, la jurisprudencia ha establecido:

"Así mismo, la Corte ha considerado importante identificar el momento procesal en la cual el supuesto de hecho se superó o dejó de existir, porque desde el punto de vista procesal, tiene ciertas implicaciones para el fondo del fallo, esto es si fue "i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso de los mismos, o ii) estando en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional." (Sentencia T-449 de 2008)

En ese sentido, si se superó el supuesto de hecho antes de iniciado el proceso o en el trámite del mismo, la actuación subsiguiente del juez de tutela consiste en declarar improcedente la solicitud de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, pero en todo caso deberá verificar cómo cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados.” (Sentencia T-192 de 2013).

Así las cosas y por encontrarnos frente a un “*hecho superado*”, no existe razón para impartir una orden de amparo, por cuanto actualmente no existe un objeto qué tutelar; luego, debe denegarse la acción para su proponente.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos deprecados por **ADRIANA MARÍA LEGUIZAMO OLAYA**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciase.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac59ef2a76e555c92eda19b85ba319c4bc0bfa06b9f454fadcf386bf66bfc766**

Documento generado en 02/05/2024 06:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>